



29 de noviembre de 2013

(13-6546)

Página: 1/4

Comité de Licencias de Importación

Original: español

**RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESOLUCIONES 102 DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR (COMEX) Y 299-A DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP)**

RESPUESTAS DE ECUADOR

La siguiente notificación, de fecha 22 de noviembre de 2013, se distribuye a petición de la delegación de Ecuador.

---

Con documento G/LIC/Q/ECU/3, de 9 de agosto de 2013, los Estados Unidos circuló ante el Comité de Licencias de Importación preguntas referidas a las licencias de importación adoptadas por el Ecuador, a través de las Resoluciones 102 del Consejo de Comercio Exterior y 299-A del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, publicadas el 2 de abril y 31 de julio de 2013, respectivamente.

A continuación se remiten las respuestas a las preguntas formuladas:

**El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación estipula que "[e]l trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida".**

**PREGUNTA 1: Sírvanse indicar qué medida aplican los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas establecidos en las Resoluciones Nos 102 y 299-A, y explicar de qué manera esta medida es compatible con el GATT de 1994.**

Las licencias no automáticas de importación adoptadas mediante Resolución 102 del COMEX y aplicadas según el procedimiento de la Resolución 299-A del MAGAP son utilizadas administrativamente con el fin de definir y determinar los balances alimentarios anuales considerando las cadenas productivas, en cumplimiento del mandato constitucional ecuatoriano y tomando en cuenta la preocupación no comercial de la seguridad alimentaria, a través de la cual es necesario mantener un equilibrio entre la producción nacional y las importaciones de manera que permitan satisfacer permanentemente el suministro de alimentos, coordinando los recursos del país con la disponibilidad del mercado internacional.

El procedimiento para la aplicación de las licencias no automáticas de importación está basado en las disposiciones del Artículo 3 del Acuerdo sobre el Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación, garantizando que el mecanismo administrativo sea previsible, transparente y no discriminatorio.

**PREGUNTA 2: ¿De qué forma el régimen de licencias no automáticas no entraña más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida subyacente?**

El régimen de licencias no automáticas de importación no implica ningún tipo de carga administrativa adicional para los importadores. Adicionalmente, este procedimiento está incorporado íntegramente en el sistema de "Ventanilla Única" de Importaciones (Ecuapass) que forma parte de la política nacional de facilitación de comercio, sistema que garantiza la transparencia y agilidad de los trámites administrativos de comercio.

**La Resolución N° 299-A parece establecer que es necesario normar los procedimientos y requisitos que permitan regular las actividades de los importadores en el país, verificando su idoneidad respecto de las éticas y responsabilidades de dichos operadores empresariales, en materia fiscal, laboral y de compromisos adquiridos en los Consejos Consultivos de las diferentes cadenas agroproductivas.**

**PREGUNTA 3: ¿Cuáles son los procedimientos que el Gobierno del Ecuador utiliza para verificar las responsabilidades éticas y de otra índole de los importadores?**

Los procedimientos y requisitos a los que se refiere la Resolución del MAGAP en su considerando noveno están relacionados con las obligaciones legales contempladas en la normativa general ecuatoriana a la cual están sujetas las operaciones empresariales, las cuales se encuentran reguladas por las leyes fiscales o tributarias y laborales y su cumplimiento es verificado por el Servicio de Rentas Internas y Ministerio de Relaciones Laborales respectivamente.

**PREGUNTA 4: ¿Están publicadas estas responsabilidades y los procedimientos para la verificación? Si es así, ¿dónde?**

Si, dichas responsabilidades están publicadas en el Registro Oficial del Ecuador a través de las leyes respectivas, esto es, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus leyes conexas; el Código del Trabajo, el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, entre otras.

**PREGUNTA 5: ¿A qué procedimientos de verificación deben someterse, en su caso, los productores nacionales para vender en el mercado del Ecuador?**

Los productores nacionales están sujetos a las mismas obligaciones legales establecidos en los cuerpos normativos citados.

**El artículo 1 de la Resolución N° 299-A parece someter a todos los importadores -sin excepción- al régimen de licencias no automáticas, y disponer que el régimen de licencias se basa en si dichas importaciones "complementarán" la capacidad de producción nacional para satisfacer la demanda interna. Por otra parte, el artículo 3 parece requerir que el MAGAP realice un "análisis técnico" para determinar el volumen de productos que el Ecuador permitirá importar, y disponer que dicho análisis se base (entre otros factores) en las compras de productos nacionales del importador, la producción nacional, y la demanda y el consumo internos.**

**PREGUNTA 6: Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco de la OMC, de la utilización de estos procedimientos para el trámite de licencias de importación, y los factores que al parecer se aplican en el "análisis técnico" para determinar el volumen de importaciones que se autorizará.**

El procedimiento de licencias no automáticas de importación que esta descrito en la Resolución 299-A del MAGAP se fundamenta en el Artículo 3 del Acuerdo sobre el Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación. Los factores técnicos considerados para la elaboración de los Informes Técnicos para la administración de las licencias no automáticas se definen en la Resolución 299-A, y están orientados al análisis de los balances alimentarios para los productos sujetos a este régimen, en base a una revisión transparente, previsible y no discriminatoria.

**PREGUNTA 7: ¿Cuánto tiempo durará el "análisis técnico"?**

El análisis técnico tomará el menor tiempo posible, pero no más allá de dos meses, luego de concluido el plazo para la presentación de las intenciones de importación por parte de los importadores.

**PREGUNTA 8: ¿El "análisis técnico" se lleva a cabo para evaluar solicitudes de importación individuales o para determinar el volumen total de importaciones que se autorizará?**

El análisis técnico tiene como fin establecer las cantidades globales de importación, que darán como resultado la determinación de valores individuales por importador que ha solicitado la licencia basándose en el crecimiento de la demanda y consumo interno, los objetivos nacionales de seguridad alimentaria, el registro histórico de importación de los solicitantes, entre otros.

**PREGUNTA 9: ¿Se publicarán los resultados y el razonamiento del "análisis técnico"?**

Los resultados del análisis técnico en su totalidad será puesto a consideración de todos los actores de las cadenas agropecuarias de los productos bajo este régimen, como se dispone expresamente en el Artículo 5 de la Resolución 299-A y las licencias serán publicadas a través de medios oficiales de difusión públicas, como lo señala el artículo 6 de la Resolución 299-A.

**Al parecer el MAGAP comunicará su análisis técnico a las partes interesadas nacionales a través de consejos consultivos, mesas de concertación y otras instancias de diálogo para recabar sus recomendaciones sobre si autorizar o no las importaciones.**

**PREGUNTA 10: ¿Qué papel desempeñan dichas consultas en la decisión de autorizar las importaciones?**

El objeto de poner a consideración de los actores de las cadenas productivas los análisis técnicos a través de los consejos consultivos, mesas de concertación y otras instancias de diálogo es el de mantener absoluta transparencia en la administración del régimen, proporcionar la información oportuna para la toma de decisiones de los actores y recoger las recomendaciones realizadas por ellos, incluyendo a los importadores, como se establece claramente en el Artículo 5 de la Resolución 299-A.

**PREGUNTA 11: ¿Es obligatorio o necesario que los importadores revelen información confidencial en este proceso de consulta?**

No, los importadores no están obligados a revelar información confidencial, más allá de la información que regularmente declaran y que es de dominio público.

**PREGUNTA 12: ¿Necesitan las partes interesadas nacionales someterse a un mecanismo de consulta para la autorización de las ventas nacionales?**

Una vez que los productos descritos en la Resolución 299-A del MAGAP sean producidos o importados e ingresen al mercado no hay ninguna restricción para su comercialización.

**PREGUNTA 13: ¿Es posible que, después de los resultados del "análisis técnico", no se permitan las importaciones?**

No, el Reglamento 299-A no contempla ningún escenario de prohibición de importaciones durante un año dado.

**PREGUNTA 14: La resolución parece no autorizar, bajo ningún concepto, la entrada de importaciones en el Ecuador en épocas de salida de la producción nacional, para evitar un daño grave a los productores nacionales. ¿Cómo determina el Ecuador el "período de cosecha" de cada producto y cómo evalúa el "daño grave" para cada producto?**

El Ecuador es un país en desarrollo con un sector agropecuario en el que predominan pequeños y medianos productores que dependen de su actividad productiva para sobrevivir, pero que, en

---

ocasiones, factores ajenos a la producción nacional que influyen sobre los productos importados como enormes montos de ayudas internas a la producción y subsidios a las exportaciones, hacen que sea necesario compatibilizar las importaciones fuera de los períodos de salida de cosecha nacional de estos productores, en aquellos productos que presentan una marcada estacionalidad de producción en base a los ciclos estacionales, dicha situación se traduce también en una preocupación de seguridad alimentaria. Esta disposición aplica únicamente a los productos vegetales cubiertos bajo el régimen de licencias no automáticas de la Resolución 299-A, la misma que no ampara restricción alguna en las importaciones de esos productos.

**Sírvanse explicar el proceso de concesión de licencias y de determinación de los volúmenes correspondientes.**

**PREGUNTA 15: El artículo 2 de la Resolución N° 299-A parece exigir que los importadores soliciten una licencia de importación del MAGAP en el mes de octubre de un "año dado", con el fin de que puedan ver satisfechos "sus requerimientos de importación para el año siguiente". ¿Están sujetos los productores nacionales a un procedimiento similar para poder comercializar sus productos en el Ecuador? Si es así, sírvanse describir dichos procedimientos en detalle. En caso contrario, ¿por qué no lo están?**

Los productores nacionales no están sujetos a un procedimiento similar de "licencias no automáticas de importación" previo a la comercialización interna, en virtud de que las licencias de importación se aplican únicamente a los productos importados.

**PREGUNTA 16: Al mismo tiempo, el artículo 6 parece establecer que la aprobación de licencias se anunciará en diciembre, y el artículo 13, que la licencia será válida únicamente durante 90 días y para un solo envío. Sírvanse explicar el funcionamiento de estos requisitos en la práctica.**

El Artículo 6 de la Resolución 299-A establece la disposición de publicar las licencias autorizadas en el mes de diciembre de cada año, antes de iniciar el procedimiento documental de solicitud formal de importaciones que se realizará a partir de enero del año siguiente. Por otro lado, el artículo 13 establece la vigencia de las licencias de importación luego de que han sido autorizadas, en arreglo a los plazos de validez permitidos en el Acuerdo sobre el Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

**PREGUNTA 17: Parece que las importaciones procedentes de la Comunidad Andina no están sujetas a este régimen de licencias. Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco de la OMC, de la exención. Sírvanse también indicar si las importaciones procedentes de la Comunidad Andina se tienen en cuenta en el "análisis técnico" descrito en el artículo 3 de la Resolución N° 299-A y, si es así, de qué manera.**

El comercio intracomunitario andino está regulado por la normativa andina plasmada en el Acuerdo de Cartagena y su legislación derivada supranacional, compatible con las disposiciones de la OMC bajo la Cláusula de Habilitación, ya que se ha establecido un régimen preferencial que le constituye en una Zona de Libre Comercio.

---